

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 300

Autorización para Levantar Patrimonio de Familia

Peticionarios: Andrés Felipe Camacho Bastidas y Yeraldin Vega Pardo

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre la solicitud de autorización para levantar el patrimonio de familia inembargable sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S - 40768966, instaurada por Andrés Felipe Camacho Bastidas y Yeraldin Vega Pardo, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S:

La señora YERALDIN VEGA PARDO y el señor ANDRÉS FELIPE CAMACHO BASTIDAS, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda con el fin que se conceda Autorización para Levantar el Patrimonio de Familia Inembargable, sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S - 40768966, basada en las siguientes, pretensiones:

- Se autorice el levantamiento de patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S – 40768966.
- Se designe a la menor ANNIE VALENTINA CAMACHO VEGA, un curador ad hoc, con el fin que otorgue a nombre de la menor su consentimiento para levantar el patrimonio de familia constituido sobre el inmueble ubicado en la AC 57R SUR No. 69A-30, APARTAMENTO 511, TORRE UNO de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S – 40768966.

Como causa pretendí, entre otros, se citaron los siguientes, hechos:

- Los peticionarios son casados entre sí.
- SEGUNDO: Fruto de la unión matrimonial, los solicitantes procrearon a su hija ANNIE VALENTINACAMACHO VEGA, actualmente menor edad, nacida el 16 de julio de 2015.
- Los interesados actualmente no tienen otros hijos ni mayores de edad ni menores de edad.
- El señor ANDRÉS FELIPE CAMACHO BASTIDAS, mediante Escritura Pública No. 1111 del 7 de mayo de 2020, otorgada en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, adquirió a la FIDUCIARIA COLMENA S. A, FIDEICOMISO VILLA DEL RIO, el bien inmueble ubicado en la AVENIDA CALLE 57R SUR No. 69A-30, APARTAMENTO 511, TORRE UNO VILLA DEL RIO RESERVADO, inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40768966
- Al predio anteriormente descrito, el señor ANDRÉS FELIPE CAMACHO BASTIDAS, le constituyó libre y voluntariamente PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE en los términos de la Ley 70 de 1931 a favor de su menor

hija ANNI VALENTINA CAMACHO VEGA y de los que llegase a tener, así como a favor de su esposa YERALDIN VEGA PARDO.

- Se pretende cancelar el patrimonio de familia inembargable del predio de propiedad de los peticionarios y descrito anteriormente, por cuanto es necesario vender este bien para poder cancelar la totalidad del precio de la nueva propiedad que pretende adquirir ANDRÉS FELIPE CAMACHO BASTIDAS, y no quedar con deuda alguna, teniendo en cuenta que el nuevo inmueble es más amplio, más seguro, más central para la convivencia y la educación de su menor hija, en razón de los lugares de trabajo de los padres de ANNIE VALENTINA, lo que permite brindar más tranquilidad, felicidad, convivencia y calidad de vida al núcleo familiar.
- Si se realizan estas operaciones, la menor de edad y los solicitantes resultan más beneficiados con el nuevo inmueble.
- El predio motivo de este asunto, no tiene deuda alguna con ninguna entidad financiera o crediticia, FONDO NACIONAL DEL AHORRO y menos con terceros, encontrándose libres de embargos, hipotecas, arrendamientos por escritura pública e impuestos tanto nacionales, departamentales y distritales.

La mencionada demanda fue admitida por auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), en donde se ordenó la notificación al Procurador Judicial y al Defensor de Familia. Igualmente se tuvieron en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes.

Se encuentra el presente proceso para proferir sentencia que ha de resolver las pretensiones de la demanda y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este juzgado para conocer del mismo. Igualmente se acreditó en legal forma que sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 40768966, se constituyó patrimonio de familia a favor de ANDRÉS FELIPE CAMACHO BASTIDAS, su compañera permanente y de sus hijos menores actuales y de los que llegare a tener.

Establece el artículo 581 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.”

Es así, que es indispensable para que el juez dé la autorización para la cancelación del levantamiento de patrimonio de familia inembargable, que se acredite dentro del proceso la necesidad que existe de hacer el mismo.

De otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, dispone:

“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinarán, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”

Con el fin de acreditar los hechos sustento de la demanda, se decretaron y recepcionaron las siguientes pruebas:

Documentos:

1. Registro civil de nacimiento de la menor ANNIE VALENTINA CAMACHO VEGA, donde consta que es hija de YERALDIN VEGA PARDO Y ANDRÉS FELIPE CAMACHO BASTIDAS, obrante a folio 6 del expediente digital.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 40768966, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, con el que se acredita que ANDRÉS FELIPE CAMACHO BASTIDAS, es el propietario del citado inmueble, el cual cuenta con Patrimonio de Familia, gravamen descrito en la anotación número 007 de dicho documento. Visto a folios 26 a 28 del expediente digital.

De la justificación que se ha dado en la demanda para solicitar el levantamiento de patrimonio de familia y de los documentos que obran dentro del proceso, considera el despacho que es necesario el levantamiento del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S - 40768966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

Igualmente se designará curador ad hoc, con el fin que éste intervenga en nombre de la menor ANNIE VALENTINA CAMACHO VEGA, en el acto mediante el cual se obtenga el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble en comento.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho accederá a conceder la autorización a los peticionarios YERALDIN VEGA PARDO Y ANDRÉS FELIPE CAMACHO BASTIDAS, tendiente a levantar el patrimonio de familia que recae sobre el inmueble objeto de este asunto, es decir al identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S - 40768966. Igualmente, se le designará un curador ad hoc a la menor ANNIE VALENTINA CAMACHO VEGA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder autorización a **YERALDIN VEGA PARDO Y ANDRÉS FELIPE CAMACHO BASTIDAS**, para levantar el patrimonio de familia constituido a favor de su menor hija **ANNIE VALENTINA CAMACHO VEGA**, sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 50S - 40768966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

SEGUNDO: Nombrar como Curador ad Hoc para la menor **ANNIE VALENTINA CAMACHO VEGA**, a la abogada **ANA VICTORIA BARBOSA REY**. Comuníquesele por el medio más expedito su designación.

TERCERO: Esta autorización se concede por el término máximo de seis meses.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia al Procurador Judicial y al Defensor de familia adscrito a éste Juzgado.

QUINTO: Una vez la curadora aquí designada acepte el cargo, se le autorizará para ejercer el mismo.

SEXTO: Expídase a costa de los interesados copia de esta sentencia y del escrito mediante el cual el curador aquí designado acepta el cargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Gilma Del Carmen Roncancio Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d807316212e02b197f40846c3095189ee87a45edf62bade9bdaf14af5fef973

Documento generado en 02/11/2021 04:43:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 691

Medida de Protección – Consulta Primer Incumplimiento

Accionante: Gina Lorena Álvarez Galeano

Accionado: Iván Gabriel Vásquez Guataquira

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN I de esta ciudad, para su Resolución del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A N T E C E D E N T E S :

La señora OLGA MARÍA GUATAQUIRA RODRÍGUEZ, en solicitud presentada el 10 de marzo de 2021, formula incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta a IVÁN GABRIEL VÁSQUEZ GUATAQUIRA, el catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012), en donde se impuso como medida de protección a favor de GINA LORENA ÁLVAREZ y sus hijos JUAN CARLOS, LEIDY FERNANDA FREDY DE JESÚS Y LAURA XIMENA VÁSQUEZ ÁLVAREZ y en contra del citado VÁSQUEZ GUATAQUIRA, en donde se le conminó para que a partir de la fecha evitará generar a su ex compañera en presencia o no de sus hijos, comportamientos agresivos físicos, verbales o psicológicos de forma directa, por teléfono, por escrito o por cualquier otro medio, deberá respetar su lugar de residencia, trabajo o lugar alguno donde se pueda encontrar. Igualmente se le ordenó que le quedaba prohibido a IVÁN GABRIEL VÁSQUEZ GUATAQUIRA acercarse bajo los efectos de bebidas embriagantes a sus hijos y ex compañera.

Dentro de los hechos esbozados en la solicitud de incidente, manifiesta OLGA MARÍA GUATAQUIRA RODRÍGUEZ, que el 6 de marzo a las diez de la mañana, recibió una llamada de su hijo DIEGO FERNANDO VÁSQUEZ GUATAQUIRA, quien le dice que subiera por su nieto JUAN CARLOS VÁSQUEZ ÁLVAREZ, porque el papá IVÁN GABRIEL estaba como loco y borracho y le iba a pegar con un bate, dice que su hijo llevó al niño hasta su casa, en recorrido su nieto la llama para que sacara a los otros niños a LEIDY FERNANDA, FREDY DE JESÚS Y LAURA XIMENA, porque el papá les iba a pegar, refiere la citada OLGA MARÍA ella los recogió y desde ese día tiene a sus cuatro nietos bajo su cuidado, además le manifiestan que no quieren vivir más con su papá porque los agrede de manera verbal, dirigiéndose hacia ellos con palabras inadecuadas, además los agrede físicamente pegándoles con palos, correas y patadas. Indica también que el 27 de febrero de los corrientes en horas de la noche en estado de embriaguez su hijo IVÁN GABRIEL, entró por una ventana estando durmiendo los niños y cogió del cuello a su nieto JUAN CARLOS dejándole moretones y después cogió a su otro hermano FREDY DE JESÚS VÁSQUEZ ÁLVAREZ de 10 años de las costillas lo alzó y lo tiró hacia la cocina y después los cogió a los dos a patadas.

La Comisaría de Familia mediante providencia del diez (10) de marzo del año en curso, admite el incidente de desacato promovido por OLGA MARÍA GUATAQUIRA RODRÍGUEZ en contra de IVÁN GABRIEL VÁSQUEZ GUATAQUIRA y ordena que se le de el trámite señalado en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, ordena notificar a las partes en debida forma, igualmente señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la ley. En dicha providencia también se ordenó realizar

estudio social con visita domiciliaria para verificar las condiciones actuales en que se encuentran los niños JUAN CARLOS VÁSQUEZ ÁLVAREZ, LEIDY FERNANDA VÁSQUEZ ÁLVAREZ, FREDY DE JESÚS VÁSQUEZ ÁLVAREZ Y LAURA XIMENA VÁSQUEZ ÁLVAREZ.

El diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma no compareció el demandado quien rindió sus descargos.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta del treinta (30) de agosto del año en curso, la Comisaría de origen decidió sancionar a IVÁN GABRIEL VÁSQUEZ GUATAQUIRA, con multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿ cuáles son**

los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable.... Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)". (Negrillas del Despacho).

Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142) ”

Sobre la definición de Violencia Intrafamiliar, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su publicación Forensis VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Impacto social de la Violencia Intrafamiliar indicó que : “ ... **la violencia intrafamiliar debe ser entendida como un proceso en el que participan múltiples actores, se construye colectivamente en el tiempo y que tiene sus propios patrones de reproducción; es dinámica, fluctuante, pero responde a las condiciones, herramientas y opciones de solución de conflictos aprendidas y reforzadas en el contexto en que se interactúa, por eso la violencia es una conducta aprendida a partir de modelos familiares y sociales que la definen como un recurso válido para resolver los conflictos; se reconocen tipologías y ambientes familiares que establecen dentro de sus costumbres, valores y reglas la instauración de una cultura fundamentada en pautas de agresión que va deteriorando, afectando y fortaleciendo la dinámica familiar disfuncional. Es decir, son consecuencia de un mal funcionamiento del sistema relacional o social donde todos los miembros de la familia se encuentran prisioneros de un juego disfuncional y son participantes activos.**

De otro lado, frente a los derechos de los menores, el artículo 44 de la Constitución Política, establece,

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno

de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T 243 del 3 de marzo de 2000, Magistrado Ponente FABIO MORÓN DÍAZ, se indicó:

“Derechos de los niños. Prevalecen los derechos de los demás. Para lograr su efectividad. Podría, incluso, conducir a que se prescinda de exigencias procesales ordinarias, de llegarse a demostrar que el menor se halla en una situación de grave e inminente peligro, que pudiera comportar una franca vulneración a un derecho fundamental que, como la vida, la integridad o la salud, precisen de un tratamiento excepcional, si ello es necesario, en aras de hacer efectiva la protección requerida”.

Por su parte, el artículo 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia, prevé:

“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos”

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Informe Pericial de Clínica Forense Número Único de Informe: UBCFS-DRBO -00085-2021 realizado por el SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD COMISARÍA DE FAMILIA DE SUBA el 18 de marzo de 2021, siendo examinado JUAN CARLOS VÁSQUEZ ÁLVAREZ, donde el menor adujo que “Mi papá IVAN GABRIEL VÁSQUEZ GUATAQUIRÁ nos agrede. Llega borracho a golpearnos. El cinco de Marzo pasado me lanzó con un bate rozándome aquí (señala el costado y flanco izquierdo). En la cocina me dio patadas en el muslo y puños en la espalda. Después me arrastró sobre un viaje de gravilla”. Agrega que otra vez lo apretó del cuello como queriendo ahorcarlo, presentado el examinado lesiones en la espalda que coinciden con el relato de los hechos, dándole una incapacidad médico legal definitiva de cuatro días por las heridas que tenía.
2. Informe Pericial de Clínica Forense Número Único de Informe: UBCFS-DRBO -00086-2021 realizado por el SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD COMISARÍA DE FAMILIA DE SUBA el 18 de marzo de 2021, siendo examinada LEIDY FERNANDA VÁSQUEZ ÁLVAREZ, arguyendo en dicha oportunidad la menor que “Mi papá IVAN GABRIEL VASQUEZ GUATAQUIRA nos agrede. Hace dos meses me lanzó un zapato que me pegó al lado derecho de la cara. Cinco días después también me volvió a pegar con un zapato y me alza del cabello hasta levantar los pies del piso”. Indicándose en el informe que no existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamenta una incapacidad médico legal.
3. Informe Pericial de Clínica Forense Número Único de Informe: UBCFS-DRBO -00087-2021 realizado por el SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD COMISARÍA DE FAMILIA DE SUBA el 18 de marzo de 2021, siendo examinado

FREDY DE JESÚS VÁSQUEZ ÁLVAREZ, donde el menor adujo que “Mi papá IVAN GABRIEL VASQUEZ GUATAQUIRÁ nos agrede. El cinco de Marzo que agredió a mi hermano, ese mismo día me clavó los dedos en las costillas (señala borde costal)”, se dice en el informe que no existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que peritan fundamentar una incapacidad médico legal.

4. Informe Pericial de Clínica Forense Número Único de Informe: UBCFS-DRBO -00087-2021 realizado por el SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD COMISARÍA DE FAMILIA DE SUBA el 18 de marzo de 2021, siendo examinada LAURA XIMENA VÁSQUEZ ÁLVAREZ, donde la menor arguyó que “Mi papá IVAN GABRIEL VASQUEZ GUATAQUIRÁ nos pegó hace como dos meses con un zapato por la espalda, una patada en la cadera derecha y me hala del cabello, se indica en el informe que no existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que peritan fundamentar una incapacidad médico legal.
5. Formato de Informe de Entrevista Psicológica realizada por la Psicóloga de la Comisaría el 22 de abril de 2021 a los menores JUAN CARLOS VÁSQUEZ ÁLVAREZ, LEIDY FERNANDA VÁSQUEZ ÁLVAREZ, FREDY DE JESÚS VÁSQUEZ ÁLVAREZ Y LAURA JIMENA VÁSQUEZ ÁLVAREZ, de la cual se extrae lo siguiente:

- En la entrevista del menor FREDY DE JESÚS VÁSQUEZ ÁLVAREZ, dijo que le tiene rabia a su papá, porque les pegaba y los trataba mal, que la última vez fue una noche dos meses atrás, eso fue porque su hermano le prestó a su tía el control del equipo de sonido y su papá empezó a pelear por eso, entonces JUAN CARLOS fue y lo buscó donde su abuela y su progenitor le pegó a JUAN CARLOS con el bate y a sus hermanas las mechoneó y a él le pegó puños y patadas. También expuso que su papá les dice bola de pendejos, que no saben hacer nada y groserías, indica el menor que su padre empezó a tratarlo así y a pegarle cuando él tenía 8 o 9 años. Indica que la última vez que su papá les pegó fue en la cintura, en las costillas o debajo de ellas. Informó que su progenitor antes de tener novia, los trataba bien y no los amenazaba y ahora que la tiene los amenaza que si le contaban lo que él hacía o cosas que ella no sabía que él hacía y ella iba a la casa de ellos y cuando ella se fuera, él les pegaría.
- Al ser entrevistada LAURA JIMENA VÁSQUEZ ÁLVAREZ, indicó que su papá les pegaba y los maltrataba y su abuelita un día al ver que a su hermano su progenitor le dejó marcado el cuello y su abuela se cansó de esa situación y está peleando la custodia de ellos. Indicó que su papá a ella y a su hermana les pegaba con los zapatos y dice que a ella le pegó en una costilla y ese día le haló el pelo, no se acuerda cuando ocurrió este suceso, recuerda también que en una ocasión su progenitor le pegó una patada en la cintura porque estaba llamando a la novia y ellos estaban jugando y no estaban haciendo silencio. Anotó que su papá a ella le pegó pocas veces, pero a sus hermanos si les pegaba más. Alude LAURA JIMENA que su progenitor delante de la gente la trata bien pero en la casa ahí empieza a afanarlos por todo, refiere que tenía como 7 u 8 años cuando su papá le comenzó a pegar, que cuando los maltrataba les decía que estaba cansado de ellos.
LEIDY FERNANDA VÁSQUEZ ÁLVAREZ, al preguntársele por cual es la vida que su papá le ha dado, dijo que cuando él trabajaba en la pandemia, él se iba y a veces llegaba temprano y los regañaba porque ellos se quedaban durmiendo y a veces les pegaba porque

no tenían la ropa lista o el almuerzo temprano, les pegaba y las cogía a su hermana y a ella contra el mesón de la cocina y con un zapato les empezó a pegar y a ella la cogió del cabello y la recostó en el mesón y le pegó con el zapato, le haló el cabello y le pegó en la cara y en la espalda, dice que su progenitor la cogió de la cabeza y le empezaba a pegar, le pegaba en los brazos, en la espalda, a veces en el cuello, en la cara y en los pies, indica LEIDY FERNANDA que la vez que su padre le pegó contra el mesón fue como el año pasado, como en septiembre u octubre y que la última vez que le pegó su progenitor fue una vez que él llegó de trabajar fue porque no encontraron una herramienta tomo el palo de la escoba y les pegó a los 4 en la espalda y en los pies y los regañó y les dijo que si cuando él volviera no había encontrado la herramienta les volvía a pegar y expone que ellos tenían los ojos, negros, verdes y su papá ese día llegó borracho y los empezó a abrazar y a preguntar que quien les había hecho eso y ellos por no hacerlo sentir mal no dijeron nada y le comentaron que se habían caído. Aclara que este año su papá no les ha pegado porque su abuela le reclamó que si lo volvía hacer ella llamaba a la policía y su papá no hizo caso y cuando él les pegó su abuela llamó a la policía. Agrega que su progenitor a JUAN CARLOS y a FREDY les pegaba duro, luego a ella y a su hermana LAURA casi no le pegaba, dice que ella tenía 8 o 9 años cuando su papá le empezó a pegar, también los maltrataba verbalmente diciéndoles que eran una parranda de cabrones, groserías, que no hacían nada, que eran fastidiosos y que si ellos no estuvieran él viviría feliz. Indica la menor que ahora que viven con su abuela su progenitor los amenaza que va a llegar de sorpresa y que ellos van a estar en el ICBF y eso dice la niña que le da miedo.

- Por su parte JUAN CARLOS VÁSQUEZ ÁLVAREZ, indicó que le tiene rabia a su papá, porque tuvieron muchos años de mala vida, de golpes, de humillaciones. Expuso que la última vez que le pegó su progenitor fue hace como 1 mes y 15 días atrás, estaba en una fiesta y su papá llegó con un bate y con dos cuchillos a buscarlo y entonces empezó a tratarlo mal, su progenitor cogió el bate y se lo tiró, pegándole en un hueso de la cadera, posteriormente le pegó puños, dice el menor que ese día se fue para la casa de su abuela y al otro día llegó su papá y empezó a gritar a su hermano FREDY. Arguye el entrevistado que ocho días atrás su papá trató de matarlo lo iba a ahorcar, le hizo presión en el cuello y lo empezó a tratar mal y a su hermano lo cogió de la costilla y lo levantó, después gritó a su hermana LEIDY. Dice JUAN CARLOS que en otra ocasión su papá lo cogió contra la nevera y lo empujó y lo cogió a puños. Agregó también que siempre su progenitor les ha pegado y los ha tratado con groserías

Como conclusiones en el informe, se indica que con respecto a los hechos que dieron origen a este trámite JUAN CARLOS reportó la ocurrencia de los dos hechos denunciados por la abuela paterna, manifestando que el último ocurrió un mes y medio antes de la entrevista, su papá estando embriagado y portando dos cuchillos y un bate, lo agredió. Reportó otro episodio ocurrido una semana antes de ese hecho, en el que el progenitor llegó embriagado y se le lanzó agarrándolo del cuello intentando ahorcarlo, dejándole un morado en el cuello, agrediendo también a FREDY pegándole puños. Los niños se encontraban dormidos cuando el papá llegó a maltratarlos. LAURA JIMENA Y LEIDY FERNANDA también reportaron que han recibido agresiones por parte de su progenitor,

LEIDY FERNANDA reportó un hecho en el que su papá la tomó del pelo poniéndole la cabeza contra el mesón de la cocina y le pegó en los brazos y la espalda con un zapato; por su parte LAURA JIMENA adujo que su papá la agredió pegándole una patada en la cintura, reportando también los cuatro menores haber recibido malos tratos verbales por parte de su progenitor.

Como recomendaciones, la profesional en Psicología da las siguientes.

1. Se considera necesario que se tomen acciones encaminadas a suspender las visitas del progenitor, señor IVAN GABRIEL VÁSQUEZ GUATAQUIRA para con sus hijos, debido a los últimos hechos de maltrato que reportaron los niños por parte de aquél, en especial JUAN CARLOS, los que constituyen un riesgo para su integridad, además que ha continuado agrediéndolos verbalmente y con intimidaciones.
6. Informe de la Visita Domiciliaria realizada por la Trabajadora Social de la Comisaría de origen el 12 de mayo de los corrientes al sitio donde reside GINA LORENA ÁLVAREZ GALEANO, en la que se indica que a pesar que la madre GINA LORENA no tuvo contacto con sus hijos por varios años, debido a los conflictos que se presentaban con el padre, los niños han sido receptivos y afectuosos, lo que ayuda a retomar de manera adecuada la relación materno filial. La progenitora ofrece en este momento las condiciones habitacionales, aunque si sus hijos viven con ella, piensa trasladarse de barrio donde pueda estar cerca de la abuela paterna y el colegio de los niños, ya que fue una de las solicitudes de sus hijos ya que no quieren dejar sola a la señora OLGA.

Declaración rendida por GINA LORENA ÁLVAREZ GALEANO

Progenitora de los menores objeto de este asunto, dijo que el padre de sus hijos los agredía tanto física como verbalmente, pero de esos hechos se enteró hace poco. Refirió que cuando vivía con IVAN GABRIEL él agredía a sus hijos, a todos les pegaba puños, patadas y con las herramientas también les pegaba, con el bate, dice que a ella también la agredía tanto física como verbalmente. Refiere que hace aproximadamente cuatro años que no vive con sus hijos, pero tiene contacto con ellos.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, ha quedado plenamente establecido que IVAN GABRIEL VÁSQUEZ GUATAQUIRÁ, no acató la orden de medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN I de esta ciudad en la Resolución proferida el catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012), dado que ha continuado maltratando a sus hijos menores de edad JUAN CARLOS VÁSQUEZ ÁLVAREZ, LEIDY FERNANDA VÁSQUEZ ÁLVAREZ, FREDY DE JESÚS VÁSQUEZ ÁLVAREZ Y LAURA JIMENA VÁSQUEZ ÁLVAREZ a favor de quienes también se extendió la medida de protección, lo anterior se encuentra acreditado con la entrevista que le realizó la Psicóloga de la Comisaría a los citados menores el 22 de abril de 2021, donde al unísono manifestaron que su progenitor los agrede verbal y físicamente, en especial está el relato de JUAN CARLOS, quien informó que en una oportunidad su padre lo agredió con un bate, refiriendo que eso fue un mes y medio antes de la entrevista, también informó de otro hecho de violencia una semana antes del acontecimiento antes relatado, en el que su progenitor llegó embriagado y lo agarró por el cuello intentándolo ahorcar y ese día también profirió actos de violencia contra su hermano FREDY a quien le pegó puños, hecho este último que fue corroborado por FREDY, quien expuso que hace dos meses atrás para la fecha de la entrevista, su papá le pegó con un

bate a JUAN CARLOS y a él le pegó puños y patadas, también los menores manifestaron que su papá los trata con palabras inapropiadas. Igualmente LAURA JIMENA Y LEIDY FERNANDA, refirieron que su progenitor las agredió física y verbalmente. Del mismo modo, la Profesional en Psicología recomienda en el informe que es necesario que se tomen acciones encaminadas a suspender las visitas del progenitor, señor IVAN GABRIEL VÁSQUEZ GUATAQUIRA para con sus hijos, debido a los últimos hechos de maltrato que reportaron los niños por parte de aquél, en especial JUAN CARLOS, constituyen un riesgo para su integridad, además que ha continuado agrediéndolos verbalmente y con intimidaciones. También evidencia que el accionado ha continuado desplegando hacia sus hijos actos de violencia los Informes Periciales de Clínica Forense realizados por el SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD COMISARÍA DE FAMILIA DE SUBA el 18 de marzo de 2021 a los menores JUAN CARLOS, FREDY DE JESÚS, LAURA JIMENA Y LEIDY FERNANDA, donde los 4 indicaron que su papá los agrede, exponiendo JUAN CARLOS VÁSQUEZ ÁLVAREZ, en la valoración que el 5 de marzo su progenitor le lanzó un bate, le pegó patadas en el muslo y puños en la espalda y lo arrastró sobre un viaje de gravilla, presentando en aquella oportunidad el examinado lesiones en la espalda que según se dice en la valoración coinciden con el relato de los hechos, dándole una incapacidad médico legal definitiva de cuatro días; igualmente FREDY DE JESÚS, dijo que ese día (refiriéndose al 5 de marzo), su progenitor agredió a su hermano y a él le clavó los dedos en las costillas. Por su parte, LEIDY FERNANDA VÁSQUEZ ÁLVAREZ, afirmó que su papá hace dos meses para la fecha de esa prueba, le lanzó un zapato y le pegó al lado derecho de la cara. Por último LAURA XIMENA, dijo que su papá les había pegado hacía como dos meses con un zapato en la espalda, una patada en la cadera derecha y le haló el cabello.

Frente al maltrato infantil el artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indica: **“Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.”**

En la sentencia C – 442 de 2009, se define el maltrato infantil **“(…) como toda conducta que tenga por resultado la afectación en cualquier sentido de la integridad física, psicológica o moral de los(as) menores de dieciocho (18) años por parte de cualquier persona…”**.

Posteriormente, en la Sentencia C- 397 de 2010, indicó la Corte: **“De otra parte hay que tener en cuenta que dentro de los estudios relacionados con el maltrato infantil se han establecido tres tipos. En primer lugar el maltrato físico que estaría relacionado con las lesiones personales o el daño en el cuerpo del niño; en segundo término, el maltrato psicológico o emocional, relacionado con conductas como las amenazas constantes, las burlas y ofensas que afecten al niño mental y moralmente, y, por último, el maltrato omisivo que se daría cuando al niño se le deja en situación de abandono o descuido que puede afectar su vida o su salud”** (Negrillas y subrayado del Despacho).

De otro lado, frente al castigo físico, el cual a la luz de lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2089 de 2021, es definido como:

“Aquella acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar dolor físico, siempre que esta acción no constituya conducta punible de maltrato o violencia intrafamiliar”.

Y Tratos crueles, humillantes o degradantes, es definido como **“Aquella acción con la que se hiere la dignidad del niño, niña o adolescente o se menosprecie, denigre, degrade, estigmatice o amenace de manera cruel, siempre que no constituya conducta punible”.**

De manera, que la conducta asumida el demandado, no tiene justificación alguna, pues con su proceder sin dubitación alguna está quebrantando los derechos de sus hijos, pues no hay que olvidar que son los padres los llamados a salvaguardar los derechos de los niños a efectos que crezcan en un ambiente sano, asegurándoles un desarrollo adecuado y armónico, sin que les sea permitido ejercer ningún acto violento hacía éstos. Frente a este aspecto indica la sentencia de tutela T- 500 de 1993: ***“Los padres por el hecho de serlo asumen frente a sus hijos una serie de derechos y obligaciones, los cuales se derivan de la llamada autoridad paterna y de la patria potestad. Estos derechos deben ejercerlos conjuntamente los padres, y a falta de uno de ellos le corresponderá al otro (...) En ese conjunto de derechos que conforman la autoridad paterna, está el cuidado personal del hijo, que consiste, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en "el oficio o función, mediante la cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el filio, en el educando, en el incapaz de obrar o de autorregular en forma independiente su comportamiento. Este cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución”.***

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de seis (06) salarios mínimos convertibles en arresto al señor IVAN GABRIEL VASQUEZ GUATAQUIRÁ.

En conclusión el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN I de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas de oficio a favor de los menores JUAN CARLOS VÁSQUEZ ÁLVAREZ, LEIDY FERNANDA VÁSQUEZ ÁLVAREZ, FREDY DE JESÚS VÁSQUEZ ÁLVAREZ Y LAURA JIMENA VÁSQUEZ ÁLVAREZ contra señor IVAN GABRIEL VASQUEZ GUATAQUIRÁ.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Gilma Del Carmen Roncancio Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b250bc1112e40f423a3faeecdcdc1840f91af85109c33867d817bbfb9a1aa67b

Documento generado en 02/11/2021 04:41:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D., C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2021-0101

Acción de Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Gilma Espitia Moya

Demandada: Fiduprevisora S. A.

La señora **GILMA ESPITIA MOYA**, instaura incidente de desacato de la tutela contra **LA FIDUPREVISORA S. A.**, en el que solicita que dicha entidad de cumplimiento al fallo de tutela emitido por el juzgado el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el incidente se invocan los siguientes hechos:

- Se refiere que la **LA FIDUPREVISORA S. A.**, desatendió la orden emanada por el fallo proferido el 16 de marzo de 2021, pues a la fecha, No le han notificado acto administrativo alguno, que de respuesta a la petición del 08 de septiembre de 2020, ni a la solicitud del 17 de diciembre de 2020.

Mediante providencia de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), se dio trámite al presente incidente de desacato y se ordenó notificar el mismo al Director o Representante Legal de **LA FIDUPREVISORA S. A.**, quien fue notificado en debida forma de este asunto.

Al citado escrito, se le dio trámite de ley, siendo la oportunidad para decidir, el despacho procede a hacerlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, **”La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.**

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. “

El artículo citado anteriormente, incluye a cualquier orden proferida dentro del trámite de la acción de tutela, incluida la que se imparta en la sentencia favorable a las pretensiones del afectado en sus derechos constitucionales fundamentales.

Al respecto sostiene la jurisprudencia: **“El Estado, como responsable de garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, debe contar con una herramienta que le permita exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares el cumplimiento de las órdenes que se les imparten. Este es el**

fundamento del poder punitivo que se le otorga. Dicho poder tiene una doble manifestación: penal y administrativa. Mientras que el derecho penal "protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionadora de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento". Sentencia 092 del 97 M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

El fallo de tutela a que hace referencia el peticionario, fue proferido por el juzgado el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en donde se ordenó a **FIDUPREVISORA S. A.**, que dentro del término de 05 días a la notificación de la providencia, proceda a dar una respuesta clara y completa a la accionante sobre la petición a que se remiten las presentes diligencias, esto es la del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos, fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Fallo de tutela emitido por este juzgado el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se le ordenó a **FIDUPREVISORA S. A.**, que dentro del término de 05 días a la notificación de la providencia, proceda a dar una respuesta clara y completa a la accionante sobre la petición a que se remiten las presentes diligencias, esto es la del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020).
- Contestación de **FIDUPREVISORA S. A.**, el 21 de junio de 2021, en donde se expone que, se procedió a dar respuesta de fondo a la petición, por medio del radicado de salida N.20211121384781 (obra en el expediente), la cual se le remitió a la accionante al correo electrónico informado en el escrito del incidente de desacato.
- Comunicación por parte de **FIDUPREVISORA S. A.**, del 01 de julio de los corrientes, dirigida a este despacho, donde refiere el cumplimiento del fallo de tutela y las comunicaciones realizadas a la accionante poniéndole en conocimiento dicha situación.

Descendiendo al caso en estudio, en el fallo de tutela a que se contrae este asunto, fue proferido por el juzgado el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se le ordenó a **LA FIDUPREVISORA S. A.**, que dentro del término de 05 días a la notificación de la providencia, proceda a dar una respuesta clara y completa a la accionante sobre la petición a que se remiten las presentes diligencias, esto es la del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ahora, el juzgado, en proveído del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), requirió a **LA FIDUPREVISORA S. A.**, para que informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y de ser así para que aportara los documentos respectivos con los que acreditara esa situación. El primero (01) de julio de los corrientes, **LA FIDUPREVISORA S. A.**, mediante radicado de salida N.20211121384781, le informó al accionante la decisión frente a sus peticiones, y el trámite que se había surtido a fin de resolver los requerimientos realizados, en el derecho de petición, a que se contrae la acción constitucional. Igualmente, es pertinente tener en cuenta que se le notificó en debida forma a la accionante, por parte del juzgado, la respuesta

que dio la entidad accionada, frente a lo cual no realizo pronunciamiento alguno.

De suerte que, considera el despacho que no hay lugar a imponer la sanción que contempla la ley por el no acatamiento a la sentencia de tutela, toda vez que como ya se dijo, a la fecha **LA FIDUPREVISORA S. A.**, ya dio cumplimiento a la orden judicial impartida por este despacho.

En este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No sancionar a la entidad demandada.
2. Notificar a las partes esta providencia mediante correo electrónico.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Gilma Del Carmen Roncancio Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2d768e72a962a438909eb86bad4aff81f18b6c24dd5b326b5c1bbdb66768
d8c**

Documento generado en 02/11/2021 04:48:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2011-549

Divorcio

Reducción de Cuota Alimentaria

Demandante: Jhorman Eduardo Rodríguez Torres

Demandado: Sergio Esteban Rodríguez Pinto

Previas las constancias a que haya lugar, envíese a la OFICINA JUDICIAL, las anteriores diligencias, para que mediante el correspondiente reparto sean abonadas a este Despacho Judicial.

CUMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2014-0165

Custodia y Cuidado Personal

Demandante: Ana Marlen Realpe Buitrago

Demandado: Andrés Francisco Martínez Puentes

Frente al memorial que obra folios 267 a 271 del expediente digital, remítasele a la memorialista, la relación de títulos solicitada, vía correo electrónico. Por otro lado, requiérase al demandado en este asunto, para que de ahora en adelante realice el pago de la cuota de alimentos, que se fijó en fecha de audiencia del tres (3) de junio de dos mil catorce (2014), en la cuenta bancaria informada por la demandante. Comuníquese por el medio más expedito, dejando las constancias del caso y anexando la comunicación remitida por la demandante.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2015-274

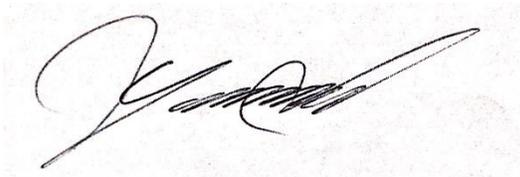
Liquidación de la sociedad conyugal

Demandante: Magda Ligia Ramírez Corredor

Demandado: Carlos Augusto Rodríguez Sarmiento

Frente al memorial que obra a folio 81 del expediente digital, la memorialista debe estarse a lo resuelto en el inciso segundo del auto de fecha (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

)

REF: 2015 -391

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Gladys Esmeralda Samaca Rodríguez

Demandado: Juan Carlos Eslava Anzola

Previas las constancias a que haya lugar, envíese a la OFICINA JUDICIAL, las anteriores diligencias, para que mediante el correspondiente reparto sean abonadas a este Despacho Judicial.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Roncancio Cortés', is written over a light-colored, textured rectangular background.

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2015-00479

Sucesión Intestada

Causante: Silvano Buitrago Gil

Teniendo en cuenta que el señor **JOSE DANIEL BUITRAGO RODRIGUEZ**, quien está debidamente notificado por aviso, no se pronunció frente a este asunto, no obstante que se encuentra debidamente notificado por correo electrónico, el juzgado atendiendo lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso, se presume que repudia la herencia dejada por el causante **SILVANO BUITRAGO GIL** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1290 del C.C.

Frente al memorial que obra a folios 563 a 566 del expediente digital, el despacho se abstiene de escuchar al memorialista, por cuanto no es parte en este proceso.

Se requiere a los interesados para que den cumplimiento a los requerimientos de la DIAN y LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2015- 0772

Interdicción de Luz Elvira Sánchez de González

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019, para resolver al respecto, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de **LUZ ELVIRA SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ**, se venía tramitando hasta que por auto del cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación a la citada **LUZ ELVIRA SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ**.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute **“de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**, como lo dispone el canon 55 de esta ley» (...)

Cumple precisar que la adopción de cautelas no conlleva la culminación de la interdicción que se venía adelantando, comoquiera que dicho asunto deberá permanecer suspendido hasta tanto entre en vigencia el capítulo V de la ley 1996 de 2019, que regula la «adjudicación judicial de apoyos»,

época en la cual los falladores deberán adecuar los trámites suspendidos a la nueva reglamentación, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del estatuto procesal vigente, según el cual «[l]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir».

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo.
- Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio mas expedito. Igualmente a la Procuradora Judicial.

Por otro lado, frente al recurso de reposición que obra a folios 208 a 209 del expediente digital y como quiera que el mismo tiene por objeto que se levante la suspensión del presente proceso y que se ordene el levantamiento de la interdicción provisoria que se había decretado. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se repone la providencia recurrida y en su lugar se ordena, levantar la medida provisoria de interdicción tomada en este asunto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2017-546

Referencia: Liquidación de Sociedad Patrimonial

Demandante: Luz Stella Páez Daza

Demandado: Jairo Yesid Samacá Rodríguez

Frente al memorial que obra a folios 189 y ss. del expediente digital. Ofíciense a las entidades mencionadas en el memorial en los términos solicitados.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2017-969

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Angela Elvira Lozano Jiménez

Demandado: Rafael Enrique Morales Mendoza

Previas las constancias a que haya lugar, envíese a la OFICINA JUDICIAL, las anteriores diligencias, para que mediante el correspondiente reparto sean abonadas a este Despacho Judicial.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Roncancio Cortés', is written over a light-colored, textured rectangular area.

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2018-517

Interdicción de Orlando Alberto Torres Buitrago

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019, para resolver al respecto, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de **ORLANDO ALBERTO TORRES BUITRAGO**, se venía tramitando hasta que por auto del seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación al citado **ORLANDO ALBERTO TORRES BUITRAGO**.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDÓ WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute **“de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**, como lo dispone el canon 55 de esta ley» (...)

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto, se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- Exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para el citado **ORLANDO ALBERTO TORRES BUITRAGO**.

Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2018-855

Interdicción de Edith Cabrejo Salamanca

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019, para resolver al respecto, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de **EDITH CABREJO SALAMANCA**, se venía tramitando hasta que por auto del cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación a la citada **EDITH CABREJO SALAMANCA**.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute **“de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**, como lo dispone el canon 55 de esta ley» (...)

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto, se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- Exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para el citado **EDITH CABREJO SALAMANCA**.

Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-021

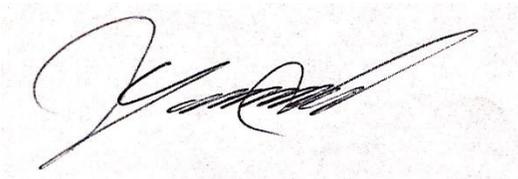
Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: Jeimmy Lizette Betancourt Lancheros

Demandado: Carlos Neiron Puentes Rojas

Previas las constancias a que haya lugar, envíese a la OFICINA JUDICIAL, las anteriores diligencias, para que mediante el correspondiente reparto sean abonadas a este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-164

Interdicción de Martha Matilde Yumayusa Martinez

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019, para resolver al respecto, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de **MARTHA MATILDE YUMAYUSA MARTINEZ**, se venía tramitando hasta que por auto del cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación a la citada **MARTHA MATILDE YUMAYUSA MARTINEZ**.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute **“de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**, como lo dispone el canon 55 de esta ley» (...)

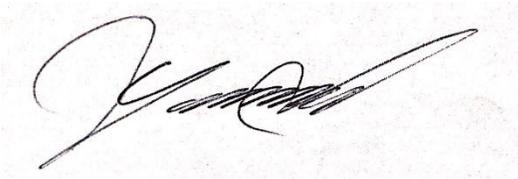
Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- Exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para la citada **MARTHA MATILDE YUMAYUSA MARTINEZ**.

Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019- 214

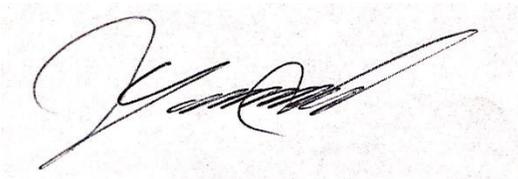
Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Fernando Dominguez Vélez

Demandada: Diana Pilar Concha Tellez

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019- 0360

Interdicción de Livia Ocampo de Claros

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019, para resolver al respecto, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de **LIVIA OCAMPO DE CLAROS**, se venía tramitando hasta que por auto del dos (02 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación a la citada **LIVIA OCAMPO DE CLAROS**.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute **“de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**, como lo dispone el canon 55 de esta ley» (...)

Cumple precisar que la adopción de cautelas no conlleva la culminación de la interdicción que se venía adelantando, comoquiera que dicho asunto deberá permanecer suspendido hasta tanto entre en vigencia el capítulo V de la ley 1996 de 2019, que regula la «adjudicación judicial de apoyos»,

época en la cual los falladores deberán adecuar los trámites suspendidos a la nueva reglamentación, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del estatuto procesal vigente, según el cual «[l]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir».

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo.
- Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio mas expedito. Igualmente a la Procuradora Judicial.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Impugnación e Investigación de Paternidad

Demandante: Johan Daniel Matute Rada

Demandado: Manuel Mateus Arias y Eibar Mena Mena

Radicado: 2019-476

Teniendo en cuenta que la señora ALBA RUBY RADA PALMAS, tiene conocimiento del presente proceso y envió comunicación, la cual obra a folios 90 y 91 del expediente digital, se tiene notificada por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art.301 del CGP. Por secretaria envíesele copia integral del proceso vía correo electrónico, en consecuencia, contabilícese el termino para que conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019- 0530

Interdicción de Héctor Alfonso Rativa

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019, para resolver al respecto, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de **HÉCTOR ALFONSO RATIVA**, se venía tramitando hasta que por auto del cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación al citado **HÉCTOR ALFONSO RATIVA**.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute **“de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**, como lo dispone el canon 55 de esta ley» (...)

Cumple precisar que la adopción de cautelas no conlleva la culminación de la interdicción que se venía adelantando, comoquiera que dicho asunto deberá permanecer suspendido hasta tanto entre en vigencia el capítulo V de la ley 1996 de 2019, que regula la «adjudicación judicial de apoyos»,

época en la cual los falladores deberán adecuar los trámites suspendidos a la nueva reglamentación, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del estatuto procesal vigente, según el cual «[l]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir».

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo.
- Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio mas expedito. Igualmente a la Procuradora Judicial.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-576

Interdicción de July Tatiana Pinto Eslava

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019, para resolver al respecto, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de **JULY TATIANA PINTO ESLAVA**, se venía tramitando hasta que por auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación a la citada **JULY TATIANA PINTO ESLAVA**.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute **“de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**, como lo dispone el canon 55 de esta ley» (...)

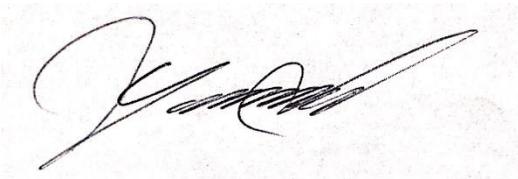
Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto, se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- Exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para la citada **JULY TATIANA PINTO ESLAVA**.

Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-577

Interdicción de Laura Katherine Guativa Rodríguez

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019, para resolver al respecto, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de **LAURA KATHERINE GUATIVA RODRÍGUEZ**, se venía tramitando hasta que por auto del cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación al citado **LAURA KATHERINE GUATIVA RODRÍGUEZ**.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute **“de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**, como lo dispone el canon 55 de esta ley» (...)

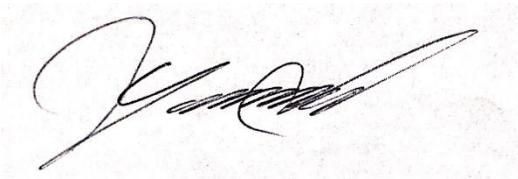
Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto, se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para la citada, **LAURA KATHERINE GUATIVA RODRÍGUEZ**.

Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-873

Interdicción de Clara Alejandra Rojas Ávila

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019, para resolver al respecto, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de **CLARA ALEJANDRA ROJAS ÁVILA**, se venía tramitando hasta que por auto del tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación a la citada **CLARA ALEJANDRA ROJAS ÁVILA**.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute **“de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**, como lo dispone el canon 55 de esta ley» (...)

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto, se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para la citada **CLARA ALEJANDRA ROJAS ÁVILA**.

Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-1240

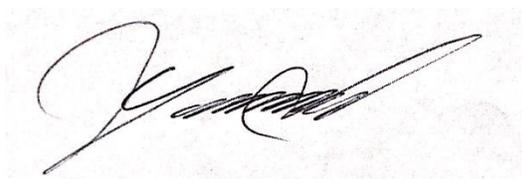
Unión Marital de Hecho

Demandante: Clímaco Espitia Medrano

Demandado: Bertha Elvira Ramírez Ramírez

Previo a tener en cuenta el citatorio que antecede, apórtese la constancia emitida por la empresa de servicio postal, a que se refiere el inciso 4 del numeral tercero del artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 134

Permiso de Salida del País

Demandante: Lilian Dayana Gutiérrez Alzate

Demandado: Fabio Andrés Correa Gil

Vista la liquidación de costas que antecede, se procede a dar aprobación de la misma.

Frente a los documentos que obran a folios 82 y 83 del expediente digital, para lo pertinente ténganse en cuenta.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 404

Unión Marital de Hecho – Excepciones Previas

Demandante: Omar David Barbosa Payán

Demandada: Mayra Lizette Pinto Serrano

Previo a resolver sobre las excepciones previas propuestas, se requiere a la demandante en reconvencción, para que acredite que el poder conferido por parte del demandante a su apoderada, se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, esto es demostrar que efectivamente el poderdante envió una comunicación vía mensaje de datos al apoderado donde se otorga el mandato o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP. Para lo anterior se concede un término 5 días.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Privación Patria Potestad
Demandante: Grecia Andrea Cortes Salcedo
Demandado: Ivaney Gómez Parra
Radicado: 2020-00514

Se requiere a la parte demandante, con el fin que notifiquen al demandado la providencia que admitió la demanda de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Póngase en conocimiento del Defensor de Familia adscrito a este despacho, lo decidido en esta providencia. Comuníquese por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021-00122

Nulidad de Registro Civil

Demandante: Carmen Rosa Rodríguez Villamizar

Demandada: Ángela Lizeth Sepúlveda Cortés

Frente a los documentos que obran a folios 133 a 205 del expediente digital, para lo pertinente ténganse en cuenta.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el Abogado LUIS HERNAN MURILLO HERNANDEZ, acepto el cargo de curador ad-litem, para el que fue designada mediante providencia proferida el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Por secretaria notifíquesele de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021- 0191

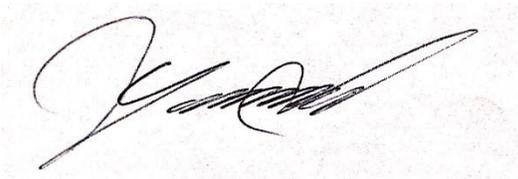
Divorcio de Matrimonio Civil

Demandante: Ruth Milena Zamora Fonseca

Demandado: Omar Eduardo Medina Bedoya

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021-192

Unión Marital de Hecho

Demandante: Juan Javier Rodríguez

Demandada: Margareth Viviana Aguirre Alfonso

Por secretaria, désele tramite al recurso de reposición, que obra a folio 349 del expediente digital, interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 512

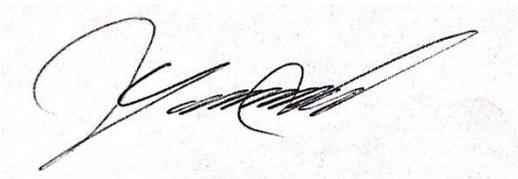
Unión Marital de Hecho

Demandante: Myriam de Jesús Linares Giraldo

Demandado: Herederos de Jesús Huertas Cárdenas

El juzgado se abstiene de tener en cuenta las notificaciones aportadas, toda vez que, debe acreditarse en debida forma, cuando se recepcionaron los mensajes de datos, con acuse de recibido o por otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo reglado en el inciso 4 del art. 8 del decreto 806 de 2020. Lo anterior con el fin de poder contabilizarse el término que tienen los demandados, para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-599

Reglamentación de Visitas

Demandante: Jaime Bolívar Castañeda

Demandado: Yenni Liliana Niño Velandia

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se rechaza la presente demanda. Por consiguiente, hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la Oficina Judicial de Reparto, comunicando lo aquí dispuesto.

Por otro lado, frente a los memoriales que obran a folios 24 y 25 del expediente digital, el memorialista debe estarse a lo resuelto en el inciso anterior de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-600

Nulidad de Registro

Demandante: Yovany Queragama Borocuara

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento la totalidad de lo ordenado, en auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Esto es los numerales primero y segundo "1. El poder debe venir dirigido a los jueces de familia de esta ciudad y debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento" o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso. 2. Teniendo en cuenta que en este asunto, se solicita la nulidad de un registro civil de nacimiento, cuyo trámite se torna contencioso, debe indicarse en el poder y en la demanda a quien se pretende demandar, de igual manera debe darse cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 10 del Código General del Proceso y artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.". Lo anterior, toda vez que frente al numeral primero, no se acredita que el poder se hubiese conferido mediante mensaje de datos y frente al segundo numeral, si lo que se pretende es demandar a la superintendencia de notariado y registro, en ese caso, este despacho carecería de competencia para dicho cometido. En consecuencia, se rechaza la presente demanda. Por consiguiente, hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 608

Unión Marital de Hecho

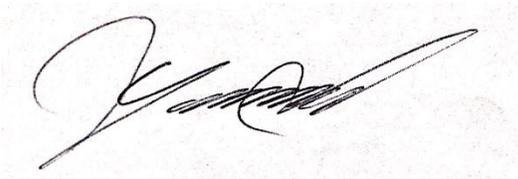
Demandante: Nydia Evelin Pachón Alfonso

Demandado: Rafael Ernesto Lozano Rodríguez

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se rechaza la presente demanda. Por consiguiente, hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la Oficina Judicial de Reparto, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Crb

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-618

Unión Marital de Hecho

Demandante: Irma Disney Velazco Flórez

Demandado: Jenny Catherine Puentes Pinzón y otros.

La señora **IRMA DISNEY VELAZCO FLOREZ**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre la peticionaria y el causante **TITO JAIME PUENTES BARBOSA**, en contra de los herederos determinados del citado causante, **JENNY CATHERINE PUENTES PINZON, GINA MARCELA PUENTES VELAZCO, JAIME ALEXANDER PUENTES VELAZCO y DANIEL ESTEBAN PUENTES**, igualmente contra los herederos indeterminados de la mencionada causante. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal, conforme con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 20 días, para que la contesten. La notificación se debe realizar conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
4. En el momento de notificar al demandado, **DANIEL ESTEBAN PUENTES**, requiérasele para que aporte su registro civil de nacimiento.
5. Se decreta el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **TITO JAIME PUENTES BARBOSA**. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase a la abogada **RUTH MARINA PALENCIA GALVIS**, como apoderada de la señora **IRMA DISNEY VELAZCO FLOREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-620

Adjudicación Judicial de Apoyo

Demandantes: Aristóbulo Rojas Mejía y Myriam Ladino Gil

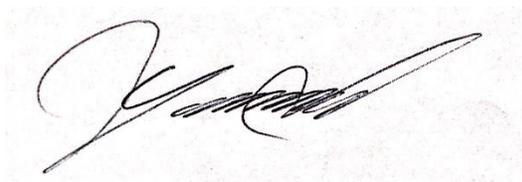
Demandado: Geraldine Alexandra Rojas Ladino

Los señores **ARISTÓBULO ROJAS MEJÍA Y MYRIAM LADINO GIL**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO**, en su calidad de padres, en interés y frente a la señora **GERALDINE ALEXANDRA ROJAS LADINO**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
3. Notificar al demandado a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 10 días, para que la conteste.
4. Como quiera que de los hechos de la demanda y de los documentos anexados con la misma, se evidencia que **GERALDINE ALEXANDRA ROJAS LADINO**, no puede expresar su voluntad, por tanto, en aras de no vulnerarle sus derechos, se le designa un curador ad-litem para que actúe en defensa de sus intereses en este asunto, para tal fin se nombra a la abogada **CINDY JOHANNA RAMIREZ FRANCO**. Comuníquesele por el medio más expedito su designación, a efectos que se notifique de esta demanda.
5. Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas, Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social de Bogotá. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se requiere a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
6. Se requiere a la parte demandante para que informe quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se le requiere para que informe las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.

Téngase al abogado **ROBERTO HIGUERA RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de los señores **ARISTÓBULO ROJAS MEJÍA Y MYRIAM LADINO GIL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-637

Cesación de los Efectos civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Antonio Gaitán Abril

Demandado: Sandra Milena Duque Gaviria

Frente al memorial que obra a folios 11 a 15 del expediente digital, el juzgado se abstiene de tener en cuenta la notificación aportada, toda vez que, debe acreditarse en debida forma, cuando se recepcionó el mensaje de datos, con acuse de recibido o por otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo reglado en el inciso 4 del art. 8 del decreto 806 de 2020. Lo anterior con el fin de poder contabilizarse el término que tiene el demandado, para contestar la demanda.

Por otro lado, frente a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora, SANDRA MILENA DUQUE GAVIRIA, se concede el amparo de pobreza solicitado, de acuerdo a lo reglado en el art 151 del CGP y ss. En consecuencia, se designa como apoderada en amparo de pobreza a la Dra. CINDY JOHANNA RAMIREZ FRANCO, comuníquesele por el medio más expedito. Una vez la abogada designada en amparo de pobreza se notifique, por secretaria contabilícese el termino para la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Angie Natalia Achury Gámez

Demandado: Cristóbal Calderón García

Frente a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandante, la señora **ANGIE NATALIA ACHURY GÁMEZ**, se concede el amparo de pobreza solicitado, de acuerdo a lo reglado en el art 151 del CGP y ss. En consecuencia, se designa como apoderado en amparo de pobreza al Dr. **LUIS HERNAN MURILLO HERNANDEZ**, para que presente la demanda; comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 692

Sucesión Intestada de la causante Rosa María Becerra Fajardo

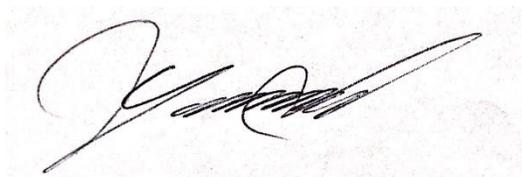
Por reunir los requisitos exigidos en el art. 490 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada de la causante **ROSA MARÍA BECERRA FAJARDO**, quien falleció en esta ciudad, siendo su último domicilio.
2. Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de **SUCESION DE LA CAUSANTE ROSA MARÍA BECERRA FAJARDO**, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 491 del C.G.P., se reconoce a **JACQUELINE GONZALEZ BECERRA**, como heredera de la causante **ROSA MARÍA BECERRA FAJARDO**, en su calidad de hija.
4. Se ordena citar al señor **NELSON VERGARA SIERRA**, en los términos consagrados en los artículos 492 del Código General del Proceso y 1289 del Código Civil. Se le indica a los interesados que para efectos de la citación al mencionado, les corresponderá enviar la notificación dando cumplimiento a lo dispuesto en las normas antes citadas y deberá indicarse en las mismas que la persona citada tendrá que comparecer a este Despacho Judicial dentro del término de veinte días, prorrogable por otro término igual, para que manifieste en debida forma, si opta por gananciales o por porción conyugal; igualmente se indicará la clase de proceso (**SUCESIÓN INTESTADA DE ROSA MARÍA BECERRA FAJARDO**), anexándole copia de la demanda y de este auto. Además, en la notificación personal que se realice o por aviso, adviértasele que, de no comparecer en el término señalado, se presumirá que repudia la herencia dejada por el de cujus, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.
5. Se ordena oficiar a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** y **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**, dirección Distrital de Impuestos Grupo de Representación Externa, Unidad de Cobranzas Producción, comunicando el inicio de este proceso y el valor de los bienes denunciados en la demanda, para tal fin adjúntese copia de la demanda y de esta providencia.
6. Se ordena inscribir este asunto en el Registro de Sucesiones.
7. Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tiene la causante **ROSA MARÍA BECERRA FAJARDO**, en el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1788492. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
8. Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tiene la causante **ROSA MARÍA BECERRA FAJARDO**, en el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1817382. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Téngase a la abogada **MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE**, como apoderada de la señora **JACQUELINE GONZALEZ BECERRA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-560

Permiso Para Salir del País

Demandante: Claudia Marcela Ramírez Díaz

Demandado: Juan Eduardo López Sánchez

La señora **CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ DÍAZ**, quien ostenta la custodia provisional de la menor **SHARON AVRIL LOPEZ DIAZ**, presenta demanda de **PERMISO PARA SALIR DEL PAIS** en favor del citado menor y en contra de su progenitor señor **JUAN EDUARDO LÓPEZ SÁNCHEZ**, Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso.
3. Notificar al Defensor de Familia adscrito al despacho, a quien se tiene como parte en el presente asunto.
4. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de 10 días para que la conteste.
5. Notifíquese al demandado, conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
6. Por secretaría remítasele al correo electrónico del demandado el expediente digitalizado, dejando las constancias del caso.
7. Se requiere a la demandante para que indique al despacho la dirección física y electrónica de la progenitora de SHARON AVIL LÓPEZ DÍAZ, señora ERIKA PAOLA DÍAZ ESCOBAR, para vincularla a este asunto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez
y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2011-103

Interdicción de Juan Pablo Nieto Carrasco

Previo a resolver la petición que antecede, se exhorta al interesado para que allegue el registro civil de defunción de GENOVEVA NIETO CARRASCO.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2017 00008

Interdicción de Iván Forero Plata

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de IVÁN FORERO PLATA, se venía tramitando, hasta que por auto del cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación al aludido IVÁN FORERO PLATA.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

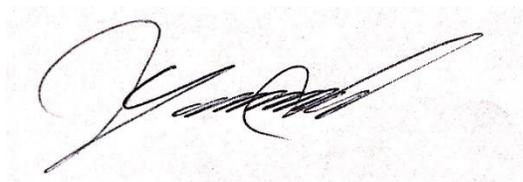
Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute “de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”, como lo dispone el canon 55 de esta ley» (...)

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
 - Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
 - Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
 - exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para el citado IVÁN FORERO PLATA.
 - Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial.
- NOTIFÍQUESE,

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2018 753
Interdicción de María Patricia Varela Losada

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de MARÍA PATRICIA VARELA LOSADA, se venía tramitando, hasta que por auto del cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación a la citada MARÍA PATRICIA VARELA LOSADA.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute “de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”, como lo dispone el canon 55 de esta ley»

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades.

Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.

- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- Exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para la mencionada **MARÍA PATRICIA VARELA LOSADA**.
- Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019 00016

Interdicción de Luisa Aurora Rubiano de Maldonado

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de LUISA AURORA RUBIANO DE MALDONADO, se venía tramitando, habiéndosele decretado en el auto admisorio la interdicción provisoria, hasta que por auto del cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación a la citada LUISA AURORA RUBIANO DE MALDONADO.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute “de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”, como lo dispone el canon 55 de esta ley»

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- **LEVANTAR** la interdicción provisoria de **LUISA AURORA RUBIANO DE MALDONADO**, decretada en el auto admisorio de la demanda.
- Oficiese a la Notaría Catorce del Círculo Notarial de Bogotá, comunicando lo dispuesto en el numeral que precede.
- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- Exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para la citada **LUISA AURORA RUBIANO DE MALDONADO**.
- Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Interdicción de Luis Riveros
Radicado: 2019-0097

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de LUIS RIVEROS, se venía tramitando, habiéndosele decretado en el auto admisorio la interdicción provisorio, hasta que por auto del nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación al citado LUIS RIVEROS.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute **“de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**, como lo dispone el canon 55 de esta ley»

El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia **“veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”**, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

En este orden de ideas se ordena:

- **LEVANTAR** la interdicción provisorio de **LUIS RIVEROS**, decretada en el auto admisorio de la demanda.
- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- Exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para el citado **LUIS RIVEROS**.
- Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019 163
Interdicción de María Ligia Gutiérrez de Rojas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de MARÍA LIGIA GUTIÉRREZ DE ROJAS, se venía tramitando, habiéndosele decretado en el auto admisorio la interdicción provisorio, hasta que por auto del cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación a la citada MARÍA LIGIA GUTIÉRREZ DE ROJAS

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute **“de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**, como lo dispone el canon 55 de esta ley»

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

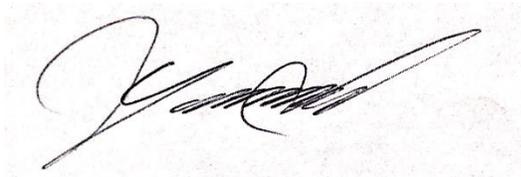
En este orden de ideas se ordena:

- **LEVANTAR** la interdicción provisorio de **MARÍA LIGIA GUTIÉRREZ DE ROJAS**, decretada en el auto admisorio de la demanda.

- Comunicar lo dispuesto en el numeral anterior a la Registraduría de La Candelaria de esta ciudad.
 - Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
 - Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
 - Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
 - Exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para la citada **MARÍA LIGIA GUTIÉRREZ DE ROJAS**
- Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Yrm

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019 205
Interdicción de Rubén Darío Castro Vanegas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de RUBÉN DARÍO CASTRO VANEGAS, se venía tramitando, hasta que por auto del cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación al aludido RUBÉN DARÍO CASTRO VANEGAS

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute **“de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”, como lo dispone el canon 55 de esta ley»**

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades.

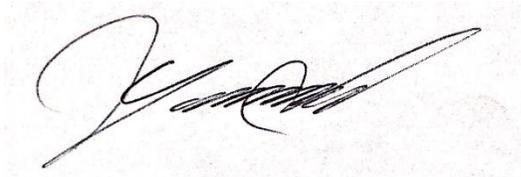
Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.

- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- Exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para el mencionado **RUBÉN DARÍO CASTRO VANEGAS**.

- Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Yrm

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019 556

Interdicción de Francisco De Paula Hernández Uribe

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de FRANCISCO DE PAULA HERNÁNDEZ URIBE, se venía tramitando, hasta que por auto del cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación al aludido FRANCISCO DE PAULA HERNÁNDEZ URIBE

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las

Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute “de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”, como lo dispone el canon 55 de esta ley»

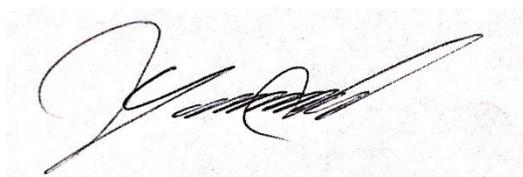
Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- Exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para el citado **FRANCISCO DE PAULA HERNÁNDEZ URIBE.**
- Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019 674
Interdicción de Diego José Parra Zambrano

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de DIEGO JOSÉ PARRA ZAMBRANO, se venía tramitando, hasta que por auto del cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación al citado DIEGO JOSÉ PARRA ZAMBRANO.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute **“de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**, como lo dispone el canon 55 de esta ley»

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- Exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para el citado **DIEGO JOSÉ PARRA ZAMBRANO**.
- Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 688

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Giseth Tatiana Bautista Parra

Demandado: Douglas Giovanni Bautista Pérez

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. La demandante acredite la calidad de abogada o en su defecto confiera poder a un profesional del derecho con el fin que presente la demanda, toda vez que en esta jurisdicción debe ser abogado para poder actuar en un proceso.
2. Indíquese cuál es el domicilio del demandado.
3. Manifiéstese en las pretensiones de la demanda el valor por el cual se solicita se libre mandamiento de pago, discriminando mes a mes lo cobrado y a cuánto corresponde el 12.5% que allí se refiere.
4. Infórmese la dirección física de notificaciones de la parte pasiva.
5. Acredítese el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación al correo electrónico del extremo pasivo, conforme lo ritua el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2018 254
Interdicción de Luz Marina Villamil Sierra

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de LUZ MARINA VILLAMIL SIERRA, se venía tramitando, habiéndose decretado la interdicción provisoria en el auto admisorio de la demanda, hasta que por auto del cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación a la referida LUZ MARINA VILLAMIL SIERRA.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute **“de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**, como lo dispone el canon 55 de esta ley»

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

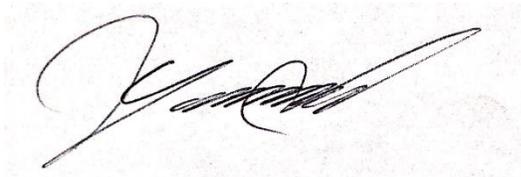
En este orden de ideas se ordena:

- **LEVANTAR** la interdicción provisoria de LUZ MARINA VILLAMIL SIERRA, decretada en el auto admisorio de la demanda.
- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- Exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para la mencionada LUZ MARINA VILLAMIL SIERRA.
- Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2016- 621

Referencia: Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: Adan Gamaliel Torres Tarazona

Demandada: Judith Ortiz Muñoz

Se ordena rehacer el trabajo de partición que milita a folios 77 a 85 del expediente digital, para que el partidor tenga en cuenta respecto a la PARTIDA SEGUNDA, que el porcentaje que se debe adjudicar de la misma es el 100%, ya que sumados los porcentajes asignados a las partes por concepto de gananciales y para pagar el pasivo arroja como resultado un número inferior. Igualmente debe corregirse el valor que se asigna, ya que en letra se dice uno y en número se menciona otro, por ejemplo para cada ex cónyuge de esta partida se adjudica por concepto de gananciales en letra se refiere "CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE CON DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILESIMAS DE CENTAVOS M/CTE" y en número "\$5.326.319.295", para que rehaga la partición se le concede al partidor el término de diez días. Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2016 686

Fijación de Cuota Alimentaria

Demandante: Angie Carolina Mora Martínez

Demandado: Hernán Rodrigo López Aragón

En atención al informe que antecede y como quiera a que el proceso de la referencia no fue ubicado en las instalaciones físicas del juzgado ni a los archivos correspondientes a este despacho, por tanto por secretaría inténtese la búsqueda de la copia de la audiencia celebrada el 1 de marzo de 2017, en la carpeta donde se archivó la misma.

CÚMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2017 00213

Investigación de Paternidad

Demandante: Jeimy Alejandra Ojeda

Demandado: Juan Guillermo Gutiérrez Paniagua

Se tiene en cuenta que el demandado JUAN GUILLERMO GUTIÉRREZ PANIAGUA, quien se encuentra debidamente notificado de este asunto, no contestó la demanda.

Para la práctica de la prueba de ADN decretada en el auto admisorio de la demanda, se señala el día veinticuatro (24) de noviembre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a. m). con el fin que las partes y el menor objeto de este asunto comparezcan a la toma de las muestras en el INML. Oficiése a dicha institución y comuníqueseles a las partes mediante marconi. En el telegrama adviértasele al demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir la paternidad alegada (parte final del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso. En caso que alguna de las partes no comparezca a la toma de la muestra el INML, deberá indicar al despacho de manera concreta el nombre de la parte que no asistió.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se señala el 22 de febrero del año 2022 a las 8 y 30 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. **Documentos:** Téngase como pruebas las aportadas con la demanda, siempre y cuando sea conducentes y pertinentes para acreditar lo aquí debatido.

2. **Interrogatorio:**

Se decreta el interrogatorio que ha de absolver el demandado, el cual será formulado por la parte demandante y se recibirá en la fecha y hora antes señaladas.

3. **Testimonios:**

Parte demandante

Se decretan los testimonios de MARÍA ORTENCIA OJEDA FONSECA Y JENIFER ALEXANDRA SOTO, los mismos se recibirán en la audiencia señalada anteriormente.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref 2018 01095

Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: Carlos Andrés Bastidas Amaya

Demandada: Yolanda Isabel Agudelo Gómez

Visto el informe secretarial que antecede, por el medio más expedito requiérase a los partidores designados en este asunto, con el fin que elaboren el correspondiente trabajo de partición, para tal fin se les concede el término de diez días.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 235

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Luisa Fernanda Reyes Rojas

Demandado. Jairo Luis Rocha Saldarriaga

Atendiendo lo solicitado por la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., en el oficio 01- 4195 del 28 de septiembre de 2021, se ordena que los títulos judiciales que se encuentren consignados órdenes de este despacho judicial por cuenta del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS iniciado por LUISA FERNANDA REYES ROJAS contra JAIRO LUIS ROCHA SALDARRIAGA, deben enviarse mediante conversión a la OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, código 11001311000820180023500, cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 110012033801 Unidad de Depósitos Judiciales.

CÚMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: María del Rosario Muñoz Ibáñez

Demandado: Iván Melo Martínez

Radicado: 2019-00355

De la anterior objeción a la partición propuesta por la parte demandada, se corre traslado a la parte actora, por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 624

Liquidación Sociedad Conyugal

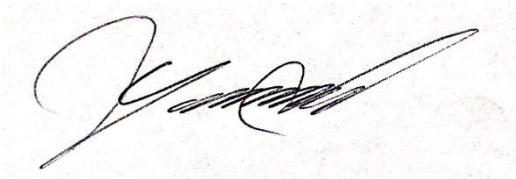
Demandante: Augusto Javier Gómez López

Demandada: Catalina Acevedo Schiembown

Vista la comunicación que obra a folio 574 del expediente digital proveniente de la entidad COOMEVA, se observa que la misma no ha dado cumplimiento a lo solicitado en el oficio 1010, por tanto se ordena requerir mediante oficio a dicha compañía, con el fin que de manera clara y precisa indique al despacho cual es el destino de los ahorros realizados por la señora CATALINA ACEVEDO SCHOENBOHM y que montó de dinero tenía ahorrados para el día en que se disolvió la sociedad conyugal, esto es 23 de septiembre de 2019.

Respecto al memorial que obra a folio 564 y s. s., una vez se hayan aprobados los inventarios iniciales, se dará trámite a los inventarios y avalúos adicionales allí relacionados.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2019 697

Fijación Cuota Alimentaria

Demandante: Maira Alejandra Marín Carreño

Demandado Edison Andrés Bernal Alarcón

Teniendo en cuenta que el señor EDISON ANDRÉS BERNAL ALARCÓN, tiene conocimiento del presente proceso según se evidencia de los folios 61 y 62 del expediente digital, se tiene notificado por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien ya dio contestación a la demanda.

Con el fin de continuar el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, para ello se fija el día 20 de enero del año 2022 a las 2 P.M. del año en curso a las dos de la tarde (2:00 p. m.). La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Sucesión Testada

Causante: Briceida Sandoval Blanco

Rad: 2019-905

En atención a la comunicación que antecede proveniente de la DIAN, se ordena oficiar a dicha institución, informando que este proceso se encuentra terminado, habiéndose proferido la respectiva sentencia aprobatoria de la partición el ocho (08) de septiembre de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 - 47

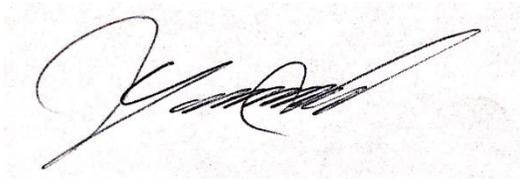
Impugnación de Paternidad

Demandante: Jefferson José Torres Sánchez

Demandado: Andrea del Pilar Gómez Casallas

Previamente se requiere a la memorialista para que allegue la notificación enviada a la demandada y la certificación expedida por la empresa de correo en donde conste que dicho documento fue remitido a la dirección que aparece consignada en el proceso, ya que la que se menciona en la guía que obra a folio 35 del expediente, no es la que se refiere en este asunto como lugar de notificaciones de ANDREA DEL PILAR GÓMEZ CASALLAS.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2020 – 0098

Sucesión Intestada

Causante: Leticia Pérez de Arévalo

Previo resolver la petición que obra a folio 381 del expediente digital, el poder conferido por KAREN STEFFANY AREVALO ESPITIA y RICHARD ALEJANDRO AREVALO ESPITIA a la profesional del derecho MARIA VICTORIA PEDRERO MENDEZ, debe cumplir los requisitos consagrados en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”** o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso. Igualmente, deben allegarse los registros civiles de nacimiento de los citados KAREN STEFFANY Y RICHARD ALEJANDRO ARÉVALO ESPITIA, para acreditar la calidad de herederos de la fallecida LETICIA PÉREZ DE ARÉVALO.

De otro lado, frente a la petición que obra a folio 385 del expediente digital, se le pone en conocimiento al memorialista que conforme lo establece el artículo 496 del Código General del Proceso, cualquiera de los herederos pueden realizar las gestiones que estime necesarias ante la DIAN, con el ánimo de establecer si este asunto tiene obligaciones pendientes por cancelar con dicha institución.

Por secretaría remítase el expediente digitalizado al profesional del derecho que representa a la heredera GLORIA ARÉVALO PÉREZ.

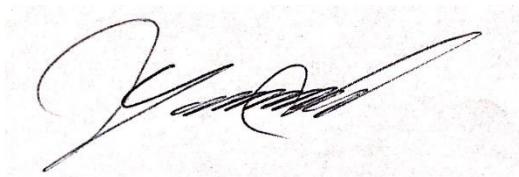
Se fija nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día 2 de febrero del 2022 a las 12 del día.

El Juzgado con antelación les informará la herramienta de videoconferencia que se va a utilizar. Los interesados y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Igualmente, **se requiere a los aquí involucrados a efectos que con antelación al menos de DOS DÍAS a la fecha programada para la audiencia, para que envíen al correo institucional del Juzgado los inventarios y avalúos y sus respectivos soportes. Así como los certificados pertinentes que acrediten la propiedad de los bienes que van a inventariar. Igualmente los inventarios y avalúos los deben remitir a los demás interesados.**

Respecto a los inventarios y avalúos presentados en el escrito que antecede, se le advierte al memorialista que los mismos deben presentarse en la fecha que se programó en el inciso cuarto de esta providencia.

En cuanto a la notificación realizada a GERMÁN ARÉVALO PÉREZ, el cuatro (04) de mayo del año en curso, se advierte que el citado heredero vendió los derechos herenciales que a título universal le pudieran corresponder respecto de la sucesión de la causante LETICIA PÉREZ DE ARÉVALO a ANA SOFÍA ESPITIA ORTÍZ, mediante Escritura Pública No. 2267 del 26 de mayo de 2014 otorgada en la Notaría 48 de esta ciudad

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Fijación de Cuota de Alimentos

Demandante: Omaira San Miguel González

Demandado: Omar Martínez Torres

Radicado: 2020-00497

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, por tanto se rechaza la presente demanda, en consecuencia hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 - 627

Privación Patria Potestad

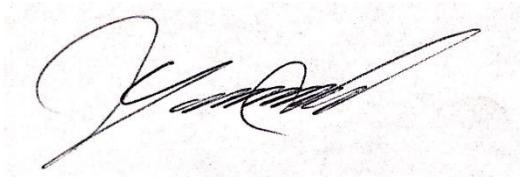
Demandante: Lina Katerine Ubaque Toro

Demandado: Darío Stiven Colmenares Suarez

En atención al escrito que antecede y conforme lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el error cometido en el auto admisorio de la demanda y en la providencia proferida el ocho (08) de octubre del año en curso, al indicar de manera equivocada el nombre del demandado, por tanto para todos los efectos téngase en cuenta que el nombre correcto de la parte pasiva es DARIO STIVEN COLMENARES SUÁREZ.

Notifíquese esta providencia al demandado, junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 368

Impugnación e Investigación de Paternidad

Demandante: Juan Carlos Puentes Sarmiento

Demandado: William Andrés Valderrama Esquivel y Carol Milena Mojica Moreno

Atendiendo la petición que antecede, la cual se encuentra elevada por el abogado de la parte demandante, quien se encuentra facultado expresamente por su poderdante y conforme a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Aceptar el desistimiento del presente asunto.
2. Dar por terminado este proceso.
3. Sin condena en costas.
5. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTES

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 428

Aumento de Cuota Alimentaria

Demandante: Elmy Yolanda Tafur Moreno

Demandado: Bruno Antonio Jiménez Quiroja

Visto el informe secretarial que antecede, para lo pertinente téngase en cuenta que la demandante se pronunció frente a las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.

Con el fin de continuar el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, para ello se fija el día 19 de enero de 2022 a las 2 P.M. del año en curso a las dos de la tarde (2:00 p. m.). La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0478

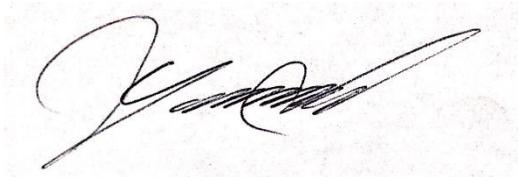
Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Santiago Cárdenas Arenas

Demandado: Javier Cárdenas Castro

Previo a tener en cuenta el escrito que obra a folios 80 a 87 del expediente digital y a resolver el memorial que obra a folio 54 a 56, se concede el término de tres días a la parte demandada, con el fin que el poder conferido por JAVIER CÁRDENAS CASTRO a la abogada SILVIA RAQUEL QUIJANO VELASCO, debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”** o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, so pena de no dar trámite a dichos escritos.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-604

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Sirly Paola Ortiz Rodríguez

Demandado: Juan Carlos Romero Sanabria

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, por tanto se rechaza la presente demanda, en consecuencia hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez (18)

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 00631

Unión Marital de Hecho

Demandante: María Isabel Rodríguez Viuda de Leiva

Demandados: Herederos de Jaime Cardona Valencia

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, por tanto se rechaza la presente demanda, en consecuencia hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 132 DE HOY 04 de noviembre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario